

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 01053 00

ACCIONANTE: MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho constitucional al debido Proceso por las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Tutelar el derecho constitucional de petición por las razones esbozadas anteriormente.

TERCERO: ordene la secretaria distrital de movilidad, fijar día y hora para apertura de audiencia de impugnación de la orden de comparendo número 34128838 Y 35150465.

CUARTO: Se ordene la secretaria distrital de movilidad, en caso de no fijar audiencia de apertura de impugnación por cada detección electrónica y en cumplimiento de lo dispuesto de la sentencia C-038 DE 2020, se archive sin perjuicio a aparecer como deudor o ser sancionado posteriormente.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite elaborar el despacho lo siguiente, respecto al derecho de petición, manifestó que lo radicó ante la encartada el 08 de octubre de 2022. Solicitando que se le fije hora y fecha a fin de dar apertura a la audiencia de impugnación o proceso contravencional; así mismo solicitó la revocatoria directa de las actuaciones administrativas que se han adelantado respecto de los comparendos Nos. 34128838 y 35150465. Afirmó que transcurrido el termino de Ley la entidad no contestó.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Respecto del derecho al debido proceso, alega la accionante que se le vulneró por porque la encartada lo notificó por fuera del término legal, y además porque no le ha permitido vincularse a la actuación administrativa, o proceso contravencional, alega que la autoridad competente debió haber comprobado quien cometió la infracción de la norma de tránsito para no incurrir en una falsa notificación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 05 del expediente), Manifiesta que los hechos narrados por la activa no le constan, que los derechos de petición mencionados por aquella no fueron radicados ante esa entidad, aclara que el RUNT, solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamenteles reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Que carece de competencia para atender favorablemente las pretensiones de la demandante.

SIMIT (Archivo 07 del expediente), adujo que de conformidad con los artículo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de tránsito reportada por los organismos de tránsito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Alega que carece de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de acuerdo de a lo normado en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, el competente para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito en donde se cometió el hecho.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela o por lo menos se le exonere de la responsabilidad dentro del fallo de la misma.

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 08)

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos contravencionales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por la actora, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, hizo explicación breve respecto del trámite contravencional y la oportunidad que tiene el accionante para defenderse, y solicitar pruebas de ser necesario. Así mismo que,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la urgencia o la gravedad inmediata que se le está causando. En cuanto a la notificación que se le hizo a la parte actora.

Por otro lado, indicó que las ordenes de comparendos N° **11001000000035150465** y **11001000000034128838**, con fecha de imposición 16 de agosto y 26 de julio de 2022, fueron notificados de conformidad a lo dispuesto por la Ley 1843 de 2017.

Afirma que la accionante para el momento de la imposición de los comparendos registraba como propietaria del vehículo de placa **GCR23F**, en el organismo de tránsito donde se encontraba inscrito el automotor, y en consecuencia la notificación de los comparendos fue enviado a la última dirección que tenía reportada la accionante en el sistema de identificación con ayudas tecnológicas. Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Aunado a lo anterior informa que la última dirección registrada por la señora Melida Rodríguez, fue la **CL 67 SUR NO. 87 C – 88 EN BOGOTÁ**. Asegura que la notificación de los comparendos fue remitida a la dirección,

Formulario de envío postal RA385433714CO. Remitente: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad. Destinatario: MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA GCR23F. Dirección: CL 67 SUR NO. 87 C - 88, BOGOTÁ D.C. Fecha de entrega: 26 JUL 2022. Distribuidor: Hernán Mauricio Martínez Rojas. Observaciones del cliente: COMPARENDO. Contenedor: 1025cm. Causal Devoluciones: No existe, No reclamado, Desconocido, Dirección errada.

Formulario de envío postal RA382870137CO. Remitente: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad. Destinatario: MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA GCR23F. Dirección: CL 67 SUR NO. 87 C - 88, BOGOTÁ D.C. Fecha de entrega: 05 ACO 2022. Distribuidor: Hernán Mauricio Martínez Rojas. Observaciones del cliente: COMPARENDO. Contenedor: 9.44cm. Causal Devoluciones: No existe, No reclamado, Desconocido, Dirección errada.

Aclara que, respecto a los comparendos aún no hay resolución que la declare contraventora de las normas de tránsito.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Alega que ni el derecho de petición, ni la acción de tutela suplen el mecanismo procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción a la infracción impuesta. Máxime por que tuvo el termino de ley para presentarse a impugnar dentro de los 11 días siguientes a la notificación de los mismo, término que ya venció.

Respecto del comparendo **No. 11001000000034128838**, informa a esta sede judicial que se programó audiencia para el día 09 de diciembre de 2022. Sin embargo, que una vez allí la accionante la autoridad competente determinó que la misma hizo la solicitud por fuera del término.

Respecto a los derechos de petición alega que los mismos fueron resueltos mediante oficios de salida No. **202242110375561** y **202242110402591**, y que fueron debidamente notificados, por lo que también solicita que se niegue la acción por improcedente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado o no los derechos de petición y debido proceso a la señora **MELIDA RODRÍGUEZ** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que responda a los derechos de petición de fecha 08 de octubre de 2022 y fijar fecha y hora para audiencia de impugnación de los comparendos Nos. 34128838 y 35150465. O en su defecto archivar los tramites sin perjuicio de aparecer como deudora la activa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"(Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."³ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."5 Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "*la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas*". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."7

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por ninguno de los derechos deprecados por las siguientes razones, en cuento al derechos de petición radicado en data del 08 de octubre de 2022,, la secretaria de Movilidad, contestó y además probó que contesto los mismos mediante oficios de salida Nos. SDC 202242110375561 del 17 de diciembre de 2022 y SDC 202242110402591 del 20 de diciembre de 2022, al correo electrónico indicado por la peticionaria., tal como se ve a continuación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

NOTIFICACIONES

- A la accionada en la calle 13 N° 37-35
Correo; judicial@movilidadbogota.gov.co
- Al accionante en la Carrera 70 D N° 64-38 Sur apartamento 1403 Torre 3 en la ciudad de Bogotá.
Al correo legalsite.ra@gmail.com usuario.procesal@hotmail.com

La respuestas y la notificacion

Bogotá D.C., diciembre 17 de 2022

Señor(a)

Melida Rodríguez Escarraga
Carrera 70d 64 38 Sur Torre 3 Apartamento 1403
Email: usuario.procesal@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-01053

Respetado (a) señor (a) **Melida Rodríguez Escarraga**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la Acción de Tutela No. **2022-01053** interpuesta por la señora **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** identificada con **C.C 52410377** de la cual conoce el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

En atención al radicado de la referencia, le informamos que mediante radicados **202242109370321** y **202242109370311** de los cuales usted tiene conocimiento, se resolvió su petición con radicado **202261203039482** por lo que se procede a reiterar la respuesta allí indicada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

No obstante, nos permitimos informar nuevamente que para el para los comparendos No. **11001000000035150465 de 05 de agosto de 2022** y **11001000000034128838 de 17 de julio de 2022**, impuestos por la infracción **C.29**, esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".



Bogotá D.C., diciembre 17 de 2022

Señor(a)

Melida Rodríguez Escarraga
Carrera 70d 64 38 Sur Torre 3 Apartamento 1403
Email: usuario.procesal@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-01053

Respetado (a) señor (a) **Melida Rodríguez Escarraga**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la Acción de Tutela No. **2022-01053** interpuesta por la señora **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** identificada con **C.C 52410377** de la cual conoce el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

En atención al radicado de la referencia, le informamos que mediante radicados **202242109370321** y **202242109370311** de los cuales usted tiene conocimiento, se resolvió su petición con radicado **202261203039482** por lo que se procede a reiterar la respuesta allí indicada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

No obstante, nos permitimos informar nuevamente que para el para los comparendos No. **11001000000035150465 de 05 de agosto de 2022** y **11001000000034128838 de 17 de julio de 2022**, impuestos por la infracción **C.29**, esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Motivo por el cual se considera que a actualmente se encuentra contestado el derecho de petición argüido por la accionante, y en consecuencia ha operado el fenómeno de hecho superado ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

De otro lado y en cuanto al derecho del debido proceso la señora **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA**, solicita que se ordene a través del mecanismo de tutela fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de impugnación a la que tiene derecho por ser la supuesta contraventora de las infracciones tránsito. o que en su defecto se ordene el archivo del las ordenes de comparendos *11001000000035150465 de 05 de agosto de 2022 y 11001000000034128838 de 17 de julio de 2022*, cargadas a su nombre por considerar que se le ha violado el derecho debido proceso, como derrotero de su solicitud alega que, la Secretaria de movilidad cargo los comparendos sin verificar quien conducía el automotor, y además que no fue notificada en debida forma ni dentro de los términos que la Ley impone.

Debe advertirse que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, el cual frente a la protección del derecho de petición, se satisface si se tiene en cuenta que no tiene previsto otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico distinto a la acción de tutela, *"de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (C. Const. Sent. T-138/17) y solo a través de esta vía puede solicitar su amparo judicialmente.

Así las cosas, en lo que respecta al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda a la actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva exonerar y eliminar la orden de pago de una sanción por los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, la convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, basada en la indebida notificación e identificación de la persona que cometió la infracción. Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores es menester respetar su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas –mucho menos cuando se trata

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

Ciertamente, en el sub examine, fulgura que la gestora tutelar en lugar de dirigir sus inconformidades ante la entidad accionada, desatando todos los mecanismo legales procedentes para el efecto, y no por medio del derecho de petición ni mucho menos por la vía de la tutela, se tiene que para este el presente la activa acudió presurosamente ante este juez constitucional para exponer reparos que primeramente deben plantearse ante la administración, a saber en este caso y a título de ejemplo, por vía de: la alegación de nulidades dentro de los términos procesales; el planteamiento de excepciones frente al mandamiento de pago; o la interposición de recursos en vía gubernativa.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acotado lo anterior, se entrevé con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por la actora es que por este mecanismo constitucional de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT y RUNT**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela interpuesta por **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA**, respecto al derecho de **PETICIÓN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1053 00

De: Melida Rodríguez Escarraga

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA, respecto del derecho al DEBIDO PROCESO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT y RUNT**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5242b7e23458689f805377534c8ee275ae60c04121ed086ef5590050a25d54f8**

Documento generado en 17/01/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>